

# Daños dolosamente causados en la circulación de vehículos de motor. Polemica sobre su cobertura

*Francisco Soto Nieto*

Doctor en Derecho. Ex Magistrado del Tribunal Supremo

Una de las cuestiones más controvertidas en estos pasados años en la compleja materia de la circulación automovilística y del seguro obligatorio, eje cardinal sobre el que se ha construido y desarrollado la regulación jurídica de aquélla, particularmente en lo atinente a la responsabilidad civil emanante de un siniestro de tal índole, viene representado por el **tratamiento a dispensar a los hechos de origen doloso –causación intencionada de daños personales o materiales utilizando el vehículo como instrumento- en cuanto a la cobertura de sus efectos damnificadores**. Contamos actualmente con la innovación introducida en el artículo 1.4 de la LRCSCVM, Ley 30/1995, de 8 de noviembre, por Ley 14/2000, de 29 de diciembre, y con la publicación del Reglamento de aquélla aprobado por R.D. 7/2001, de 12 de enero. Todo un intento del legislador por acabar con la incertidumbre suscitada por la ordenación hasta ahora vigente, cuyo real sentido en este orden venía siendo objeto de contradicción por doctrina y jurisprudencia.

La redacción del Proyecto de Reglamento sobre la Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor ha sido laboriosa y de marcada lentitud. En su Preámbulo o Exposición se consignaba que “se clarifica y precisa el contenido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. Entre ellas destaca, en desarrollo del artículo 19 de la Ley de Contrato de Seguro, la *no inclusión del dolo en el ámbito material del seguro de suscripción obligatoria*, ya que, cuando el vehículo es el instrumento del delito, falta..., los daños producidos no pueden considerarse hechos de la circulación”. En el artículo 9.1, y tratando del “ámbito material”, se consignaba que “el seguro de suscripción obligatoria comprende la cobertura de los daños a las personas y en los bienes causados a los perjudicados por hechos de la circulación, *salvo que medie dolo del causante*, sin perjuicio de las exclusiones recogidas en el artículo siguiente”. Según el artículo 29.1, b), el asegurador del seguro de suscripción obligatoria, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir “contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si los daños materiales y personales causados fueren debidos a la conducta dolosa de cualquiera de ellos, *y tal circunstancia fuese conocida con posterioridad al pago de la indemnización por la aseguradora*”.

El sentido de la programada norma, en sintonía con una nutrida postura doctrinal aireada en este período antecedente, obedecía a una idea a la que se daba decisiva acogida. La instrumentación de un vehículo de motor a fin de valerse del mismo para consumar un atentado contra la vida o integridad física de una persona o realizar unos daños materiales, desviando la máquina de su fin propio, no es un acacer al que se preste atención por la relación de seguro. Su índole criminal, su alejamiento sobre toda aleatoriedad, le marginan del “hecho de la circulación” propio, presupuesto objetivo que condiciona la reglamentación legal, contemplado en su génesis, desarrollo y consecuencias. Puede que su adulteración por interferencia de un actuar malévolo se conozca con posterioridad a la intervención de amparo y asistencia por la compañía aseguradora. Para esa hipótesis se concebía una facultad repetitiva que compensase al asegurador de un desembolso que no le correspondía. Es manifiesto el repudio que la ordenación del seguro patentiza a la idea del “dolo”, desconociendo cualquier contribución por su parte allí donde la mala fe o la voluntad individual del agente se hacen presentes en el entramado obligacional del contrato o se desvelan contribuyentes a la producción de un daño.

A tenor de los preceptos de que se hace mención del propuesto Reglamento, el asegurador, mediando dolo directo del asegurado –reconocido en resolución judicial-, no se halla obligado al pago ante la reclamación de un tercero perjudicado. Con esta interpretación –comentaba CAMACHO DE LOS RIOS- se resuelve la aparente contradicción entre el artículo 19 y el 76 de la L.C.S. y 9 y 29 del Proyecto de Reglamento: el derecho de repetición es el mecanismo que permite al asegurador resarcirse de un pago indebido –no cubierto por la póliza- y se hace en respuesta del enriquecimiento injusto del asegurado (1). La redacción aprobada en el punto que nos ocupa por el Proyecto de Reglamento no encubría una modificación legal, como es obvio, sino que obedecía a un propósito de clarificación. Si las reglas de la Ley daban pie para lecturas diferentes en orden a su sentido real, el Reglamento trataba de precisar cuál debía ser la interpretación más acorde y racional entre las surgidas a la vista de la letra de la Ley 30/1995.

Siempre en conexión con los principios que presiden la institución del seguro de responsabilidad civil y su proyección en las distintas áreas de la actividad humana.

Referido Proyecto reglamentario *se trasladó al Consejo de Estado para dictamen*. Se discurre en el mismo poder hallarse un amparo legal más o menos directo para el artículo 3 del Proyecto. Sin perjuicio de mencionar que el aseguramiento de los daños causados por delito doloso –se dice- podrá constituir un contrato con causa ilícita y, por tanto, anulable con arreglo a los artículos 1275 y 1300 del C.C., hay que señalar que el artículo 1.1 de la Ley establece que “el conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción del mismo, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación”. Dos son los elementos que deben destacarse de este precepto: en primer lugar, el hecho de que la responsabilidad del conductor surge “del riesgo creado por la conducción del vehículo”; y, en segundo lugar, que esa responsabilidad nace de los daños causados “con motivo de la circulación”. Pues bien, en los supuestos de producción de daños mediante la “utilización de vehículos a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes”, no puede hablarse de la creación de un simple “riesgo” –no existe el *aleas* inherente a todo contrato de seguro-, ni puede hablarse en sentido estricto de producción del daño con ocasión de “circulación” del vehículo. El Consejo de Estado *valoró positivamente la opción adoptada por el Proyecto desde el punto de vista de su oportunidad*. Mas consideró que la sistemática utilizada quizá no fuese la más adecuada, y que podría generar en su día dificultades y divergencias interpretativas, máxime dada la ausencia de una base legal expresa para esta regulación. Por ello el Consejo entendió que *era más conveniente regular la materia en la Ley, de forma clara y expresa*, en lugar de dejar la delimitación de la cobertura del seguro obligatorio a una interpretación casuística de los preceptos reglamentarios que podría llevar a soluciones muy diversas, especialmente si se tiene en cuenta que toda la regulación gira en torno a una interpretación del concepto “hecho de la circulación” basada en criterios subjetivos.

La Ley 14/2000, de 29 de diciembre, haciéndose eco del dictamen antecedente, *ha modificado el apartado 4, del artículo 1, del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, texto aprobado por Ley 30/1995, de 8 de noviembre*. En el párrafo reformado se dice que “Reglamentariamente se definirán los conceptos de vehículos a motor y hecho de la circulación a los efectos de la presente Ley. En todo caso *no se considerarán hechos de la circulación los derivados de la utilización del vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes*”. Tras la consumación de la reforma legal y siguiendo sus pasos, se ha aprobado por R.D. 7/2001, de 12 de enero, el Reglamento sobre la Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. El mismo, en su artículo 3.3, viene a reproducir la incorporada norma legal. Habiéndose modificado el artículo 1.4 de la Ley en los términos expuestos, el aprobado Reglamento de 12 de enero de 2001 ha sido simplificado en su texto, suprimiendo algunas de las menciones que el Proyecto contenía, elaborado en principio sin concebir una previa reelaboración de aquel precepto de ley. Queda claro que el concepto de “hecho de la circulación” no se suministra de unos simples datos objetivos tales como la puesta en marcha del vehículo y la iniciación de su dinámica rotatoria. El propósito que preside la actuación del agente nos confirma, efectivamente, la incorporación al tráfico de aquél conforme a los fines lícitos y de utilidad a que responde, o, por el contrario, su torcida utilización instrumental de cara a un objetivo tan perverso como ajeno a aquel designio de social aprobación. En este caso, *presencia de delito común contra personas o bienes materiales, de dolosa originación, se impondrá un dictado descalificador*, quedando la acción del conductor fuera de la sombra ordenadora de la LRCSCVM por *inexistencia de un “hecho de la circulación”*. A la vista de las objeciones que se venían formulando a la poster postura jurisprudencial, –afirma MANZANARES– “el cambio legal habría servido más para aclarar la normativa vigente que para innovarla. Por de pronto, los ganadores son el sentido común y la seguridad jurídica” (2).

La regulación legal retorna, en cierto modo, a la concepción prevalente en los inicios de la implantación del seguro obligatorio. El artículo 24, b), del Reglamento del Seguro Obligatorio, aprobado por Decreto 3787/1964, de 19 de noviembre, tras precisar que las obligaciones cuyo cumplimiento se asegura son las que nacen de todo hecho de la circulación que produzca daños a las personas o a los bienes, enumera determinadas excepciones, entre ellas, “cuando el hecho sea constitutivo de delito o falta dolosos, no tipificado en la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor”. Comentando antedicho precepto, BARREIRO –un clásico en el tema del seguro obligatorio- escribió que los delitos comunes no son hechos de la circulación, aunque se utilice el vehículo para su comisión. El ámbito de la Ley expresado en su artículo 1, está directamente conectado con la circulación y fuera de este concepto finalista –en orden al desplazamiento- el hecho cae fuera de la esfera de acción de la Ley. Por eso, en la responsabilidad civil, el daño ha de haber sido causado, según el artículo 39, con motivo de la circulación. La utilización de un vehículo de motor para la comisión de un hecho productor de daños dolosos, un asesinato, por ejemplo, queda fuera de la finalidad de la Ley. Otra cosa sucede cuando el daño se produce durante la circulación del vehículo, siquiera ésta sea consecuencia de un delito (de un robo cometido con el auxilio del automóvil, utilizado para huir por ejemplo), cosa que no impide que, caso de producirse un atropello en aquel momento, el daño devenga indemnizable. El delito o falta dolosos, tienen que estar constituidos por el hecho mismo productor del daño (3). Manifiesta resulta la causa ilícita justificante de la excardinación del supuesto del cono de proyección del seguro. La provocación desplegada aleja el hecho de toda nota de azarosidad o descuido (4).

urante años tal fue el sentir generalizado de doctrina y jurisprudencia, partiendo de la ordenación contenida en la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, y Reglamento de 1964. Lo que no varió con la aprobación del Texto Refundido

de la Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, D. 632/1968, de 21 de marzo. El Texto Refundido aprobado por R.D. L. 1301/1986, de 28 de junio, y Reglamento aprobado por R.D. 2641/1986, de 30 de diciembre, mencionan el dolo en los artículos 7 a), del primero y 16 a), del segundo, facultando al asegurador para repetir contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, en el caso de que el daño fuese debido a la “conducta dolosa” de éstos. Ello se reitera en el artículo 7 a), de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, recogida en la Disposición Adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sobre Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. A partir del Reglamento de 1986 las opiniones doctrinales se diversifican al no contar ya con la mención a que nos hemos referido del Reglamento de 1964. Una parte de los autores, prosiguiendo en la línea marcada por la Ley de 1962 y Reglamento de 1964, perseveran en el convencimiento de que el dolo no tiene cabida en el régimen del seguro obligatorio. El reconocimiento de la posibilidad de repetición tiene su explicación racional. Si la entidad aseguradora verificó un pago ignorante de la originación dolosa del siniestro automovilístico y con posterioridad se patentiza tal génesis dolosa o malintencionada, el asegurador dispone de un derecho de regreso contra el asegurado enriquecido injustamente a su costa merced a la versión fraudulenta de un actuar meramente negligente. Por el contrario, la omisión en el Reglamento de 1986 de una precisión excluyente, semejante a la contenida en el artículo 24 b), del Reglamento de 1964 y la mención del derecho de repetición incorporado al artículo 7 a), de la Ley, ha llevado a otro sector doctrinal a sostener que los hechos de origen doloso no dejan de tener albergue en la legislación del seguro obligatorio, con una cobertura más o menos provisional, sin perjuicio del derecho de repetición concebido a favor del asegurador para resarcirse, a cargo del conductor, el propietario o el asegurado, del desembolso efectuado en el caso de que el daño fuere debido “a la conducta dolosa de cualquiera de ellos” (5).

Nunca nos pareció razonable deducir la existencia de un deber de cobertura de unos hechos dolosamente provocados de la circunstancia previsor de una facultad de repetición reconocida al asegurador. La explicación justificativa antes expuesta debe dejar al margen cualquier cábala forzada. No estamos ante una simple operación de socorro exenta de toda gravosidad para el asegurador. Un anticipo de fuerte monto dinerario es siempre desequilibrante y oneroso. Pero su mayor riesgo y relevancia provienen de la real o buscada insolvencia del asegurado. Recientemente BAILLO Y MORALES-ARCE, en muy completa y meditada monografía, ha insistido en las argumentaciones refrendadoras de esta tesis; pasamos a numerar en síntesis sus alegaciones más notables (6).

1ª) Partiendo del artículo 19 de la L.C.S. y apoyándose en el tenor literal del mismo, se niega que el seguro de responsabilidad civil obligatorio, de cualquier tipo que sea, pueda cubrir los siniestros causados dolosamente por el asegurado, sucediendo lo mismo en el ámbito del seguro de responsabilidad civil de carácter voluntario. Cualquier limitación o excepción a este principio común de ancestral aceptación merecería una explicitación y justificación por parte del legislador en la que no quedase ningún asomo de duda (7).

2ª) El artículo 19 de la L.C.S. debe ponerse en conexión con los artículos 7 de la LRCS y artículo 76 de la L.C.S., teniendo siempre en cuenta que el artículo 19 goza de absoluta primacía respecto de los otros dos artículos mencionados, como lo demuestra el hecho de que el mismo se encuentra en el Título I de la L.C.S., relativo a las disposiciones generales a todo contrato de seguro. Se trata de iniciar el camino desde su principio, asegurabilidad o inasegurabilidad del dolo, y no desde su final; el asegurador ha pagado al tercero perjudicado, luego tiene derecho a repetir contra el conductor del vehículo.

3ª) La mención que realiza el artículo 1 de la LRCS de los artículos 19 y 22 del C.P. ha venido entendiéndose siempre como alusiva a la responsabilidad civil inherente a la responsabilidad penal por infracciones imprudentes.

4ª) Si realmente el seguro de responsabilidad civil del automóvil no cubre los actos dolosos del asegurado, el mecanismo ideal es permitir a las compañías aseguradoras la posibilidad de oponer con éxito esta excepción a los terceros perjudicados y no dejar en manos de aquéllas un derecho, como el de repetición, que en la mayoría de los casos no es sino una entelequia sin que sea necesario, por otro lado, que las propias pólizas prevean el supuesto de dolo como causa de exclusión de la cobertura.

5ª) El dolo, en puridad, no es que sea un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo, es que está más allá de esta relación. No es que sea una excepción contractual, es que niega el propio contenido del contrato de seguro que no comprende jamás la cobertura de hechos dolosos, de forma y manera que resulta erróneo que el mismo esté contemplado entre las causas de repetición. Es que, sencillamente, nos encontramos ante un evento excluido de la garantía, esto es, ante una exclusión causal del riesgo, como con razón se ha apuntado, ante un supuesto de inexistencia del seguro.

La doctrina es unánime en la afirmación de la *inasegurabilidad* de los daños y perjuicios derivados de una actuación dolosa. El riesgo ilícito, presente la conciencia y la voluntad de su desencadenamiento, ha sido unánimemente repudiado como supuesto de anticipada cobertura. Es contrario a la moral, al orden público y a todas las previsiones técnicas y actuariales con que cuenta y desde donde parte el asegurador (8). En tales casos no hay ningún resquicio en la actuación del agente abierto al azar o a la contingencia, todo el espacio actuacional del mismo se halla cubierto por un propósito realizativo. Se sabe lo que se quiere y se quiere lo que se hace, se asume la red de efectos nocivos derivados de la acción de lesividad entrevista y aceptada. El concierto de seguro juega con factores de aleatoriedad, dubitación, aporía, incertidumbre. Nada más lejos que la planificación y certeza que son ínsitas al actuar doloso. Una patente causa ilícita, por su raíz de inmoralidad, no sólo priva al contrato de consistencia, sino que

fulmina todo viso de validez y existencia (9).

Todos los daños y perjuicios que provengan de una conducta intencionada y dirigida a la causación de aquéllos, generaría una responsabilidad civil del agente de ordinario reconocida en la sentencia penal. Pero tal responsabilidad será personal, directa, intrasferible a la compañía aseguradora. Frente a víctima o perjudicado sólo el agente causante del daño vendrá llamado a dar una respuesta satisfactoria. Dentro del amplio círculo de la responsabilidad civil puede existir un área asegurable y otra distinta sustraída a toda posible cobertura del asegurador (10). El artículo 19 de la L.C.S. es tan claro como contundente en su lapidaria redacción. “*El Asegurador estará obligado al pago de la prestación, salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del Asegurado*”. Creemos que la inobligación que, en tal caso, se predica del asegurador es absoluta y, por lo mismo, enarbolable ante cualquier intento de erigirle en deudor de una prestación que en ningún momento estuvo en la intención de los contratantes que fuese asumida por aquél. Propiamente estamos ante una causa de exclusión de la cobertura por parte del asegurador.

Entre las relaciones negociales, de pocas se podrá predicar con tanto fundamento como en la del seguro la limpieza de una base intencional y actuacional. El principio de la buena fe, tanto desde el punto de vista subjetivo como objetivo se extiende a todos los momentos del contrato de seguro. De un modo particular intensifica su rigor al tiempo de realización del siniestro, ausencia de toda forma de provocación del mismo (11). *El criterio de la culpa viene presidiendo toda la actividad valorativa de conductas personales en el ámbito del seguro de responsabilidad civil*. Queda erradicado el proceder doloso al recabarse el amparo cubridor de esta especie de seguros (12). La norma del artículo 19 de la L.C.S. por su ubicación y sentido ostenta una general proyección para todo el seguro de daños. Nada impulsa a una reducción interpretativa ciñendo sus efectos a la sola reclamación del asegurado. El asegurador podrá invocar con éxito ante la movilización del tercero en el ejercicio de la acción directa.

Creemos que en el tema objeto de nuestra atención ha de existir un **paralelismo entre las soluciones a arbitrar en sendos regímenes del seguro voluntario y del obligatorio**. Discurriendo en torno al artículo 76 de la L.C.S., un sentir muy amplio de la doctrina participa de la persuasión de que los supuestos daños dolosos se hallan fuera de la previsión del seguro. Tanto la LRCSCVM como la LCS no dicen que el asegurado pague necesariamente cuando sea requerido por un tercero damnificado pese a la persuasión del origen doloso del hecho. Tan sólo admite que, si se verifica el pago, pueda ejercitar el derecho de repetición, nunca contra el perjudicado y receptor de la indemnización, destinatario natural de la misma. Y ello habrá de ocurrir tras el desvelamiento del componente criminal intencionado de la conducta del asegurado. Los hechos se inscribirán formalmente en un marco aparente de aleatoriedad o imprudencia. No será tarea fácil la acreditación del obrar perverso y malintencionado subsumible en el tipo penal doloso de homicidio, lesiones o daños, por parte de alguno de los sujetos aludidos en el artículo 7 a) de la Ley. No es de extrañar que la pretensión resarcitoria del perjudicado encuentre favorable eco ante el asegurador ayuno de datos capaces de refrendar una oposición por convicción de un actuar doloso, máxime teniendo en cuenta el gravamen proveniente de unos eventuales intereses de demora. No es preciso constatar la justicia de la concebida facultad repetitiva tan pronto como el Tribunal penal esclarezca definitivamente la índole y naturaleza del acto causal generador del daño resultado.

Distinto es el supuesto de que, **previa o simultáneamente, en sentencia revestida del carácter de firme, recaiga condena penal sancionando al agente causador del siniestro** como reo de un delito contra la vida o integridad corporal. Si el legislador impusiese al asegurador la obligación de hacerse cargo de la reparación siniestral, pese a la constancia judicial de su fraguada gestación y su malintencionada realización, rayará con su medida en una zona de censurable arbitrariedad, contrariando la finalidad del seguro y quebrantando las reglas básicas que le sustentan.

La exposición doctrinal que precede, válida para todos los supuestos de provocación de daños y perjuicios por causa de un proceder doloso, es decir, consciente y querido en sus efectos, cualquiera que sea la actividad desarrollada por el agente, es suficiente para fundar el rechazo de una pretendida cobertura de aquella perjudicialidad por parte del asegurador, dañosidad ligada causalmente al obrar del asegurado, aquí a la conducción de un vehículo presidida por el propósito o intención de acometer a una persona y mermar su integridad física o poner fin a su curso vital.

Puede el Estado acordar la adopción de **medidas de asistencia y amparo a favor de las víctimas de infracciones dolosas de carácter violento**. Pero nada justifica que traspase este proyecto de auxilio a personas jurídicas privadas, cual las entidades del seguro, creadas con otros fines y sostenidas con aportaciones de tal naturaleza. El Estado ya ha reparado en ello y a tal fin se ha promulgado la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, sobre Ayuda a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, y Reglamento aprobado por R.D. 738/1997, de 23 de mayo. Desde una perspectiva global –se dice en la Exposición de Motivos de aquélla– la pretensión punitiva del Estado debe acercarse al problema social y comunitario en que el delito consiste, para prevenirlo y recuperar al infractor, desde luego, pero además, para reparar en lo posible el daño producido. El “desamparo de las víctimas”, que a todos debe preocuparnos, ha de paliarse por estas vías si el agente responsable carece de capacidad económica, cuando el hecho desgraciado no derive del riesgo normal de la conducción, sino de algo anormal, imprevisto y ajeno a la función del seguro, de un proyecto criminal al que el vehículo sirvió de improvisado y eficaz instrumento.

Hemos recogido en síntesis las motivaciones que refrendan la excardinación de los hechos dañosos de perversa y asumida intención del área reguladora de la LRCSCVM 30/1995, de 8 de noviembre. Pero realmente **en la cima de tales alegaciones debe situarse una potísima razón que, por sí misma, justifica semejante marginación reguladora: no hallarnos ante un “hecho de la circulación”**. A tenor del artículo 1.1 de aquélla, los daños a que atiende dicha

ordenación son los causados a las personas o en los bienes *con motivo de la circulación*. Asimismo la responsabilidad contemplada es la generada en virtud del *riesgo creado por la conducción*. Términos similares a los utilizados por el artículo 1 de la Primera Directiva de 24 de abril de 1972 (72/166/CEE) de aproximación de las legislaciones en esta ámbito para definir la obligatoriedad del aseguramiento. El “hecho de la circulación” pasa a ser concepto clave y emblemático, presupuesto incontestable para que entre en juego la ley de 1995 y, consiguientemente, para que los afectados por una acaecer siniestral de originación culposa o fortuita puedan merecer la cobertura amparadora del seguro de responsabilidad civil. Mas hecho de la circulación no puede identificarse, sin más, con el derivado de cualquier movimiento del vehículo impelido por alguna fuerza que le dinamice. Según consignamos, la reforma introducida por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, en el apartado 4, del artículo 1 de la Ley, responde a esa preocupación definidora. Defiere a la función reglamentaria la definición de los conceptos de vehículo a motor y hecho de la circulación a los efectos de la Ley. Pero ya advierte que “*en todo caso no se considerarán hechos de la circulación los derivados de la utilización del vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes*”. El artículo 3 del Reglamento aprobado por R.D. 7/2001, de 12 de enero, responde a la delegación efectuada por el precepto legal. Fundamentalmente se conceptúan por el Reglamento como hechos de la circulación “*los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor a que se refiere el artículo anterior*” por las vías y lugares o espacios que se indican. Enumerando a continuación los supuestos no considerados como hechos de la circulación, entre ellos el destacado por el párrafo reformado por Ley 14/2000. Cual se colige del historial más reciente de la normativa que nos ocupa, no cabe hablar en propiedad de una auténtica innovación que abra paso a soluciones absolutamente inéditas. Las normas cristalizadas en la Ley y Reglamento afectantes a hechos dolosos de la circulación han tenido más bien un propósito esclarecedor, eliminando dudas y salvando contradicciones, definiendo para todos algo que, estando ya en la *mens legislatoris*, aparecía un tanto velado a ojos de terceros en la ordenación vigente.

Con frecuencia se alude al “hecho de la circulación” en textos legales, doctrina y jurisprudencia, muchas veces con impropiedad, ya en sentido laxo ya con intención reduccionista. Desde luego no podemos partir tan sólo de una simple activación mecánica del móvil. Supondrá un desplazamiento del mismo en el espacio por vías o terrenos idóneos a tal fin, transportando personas o bienes en un área geográfica cualquiera que sea su alcance. Sería ilógico admitir como tal hecho de la circulación una instrumentación del vehículo, tan ajena a su fin característico, consistente en provocar una propulsión violenta, consciente e intencionada del mismo contra una persona a la que se quiere privar de su vida o lesionar gravemente. Tan pronto como se decide obrar de tal forma, y se lleva a cabo tan repudiable acto, nos hallamos ante realidades de indiscutible carga criminal en nada emparentadas, jurídicamente hablando, con el fenómeno de la circulación. Como el desencadenamiento de un tiroteo homicida entre coches que se cruzasen en ruta.

Cuando el artículo 1 de la Ley 30/1995 alude al “riesgo creado por la conducción” y a los daños causados “con motivo de la circulación”, o al “hecho de la circulación”, cual hemos venido repitiendo, se quiere hacer referencia al riesgo normal y aceptado emanante del intenso trasiego de vehículos motorizados. Realidad de nuestra época cuya utilidad o beneficios son incalculables, pero cuyo envés se traduce en un reguero de siniestros dañosos por causas muy diversas. El riesgo viene a ser el dato definidor de la imputación responsabilicial (13). Riesgo que puede desencadenarse por causas objetivas o –lo que es más frecuente– por interferencia de conductas descuidadas, culposas o negligentes, no sintonizantes con el exquisito deber de cuidado que el protagonismo circulatorio demanda. Bien puede afirmarse –antes y ahora– que repugna visceralmente hablar de “hecho de la circulación” cuando se evidencia –no cabe mayor constatación que un pronunciamiento condenatorio penal firme– que se ha sustituido el puñal, la pistola o la maza por el vehículo manipulado con fines homicidas. Ante un programado ataque a la vida o integridad física de un individuo valiéndose el agente del automóvil pilotado, la aleatoriedad o incertidumbre es sustituida por la certeza y la necesidad, por la causalidad proveniente de una voluntad homicida. De ningún modo asistimos en tal caso a la concurrencia del riesgo característico de la circulación, factor condicionante de la proyección aplicativa de la ordenación de 1995. Como escribe GONZALEZ-HABA, se emplea un vehículo de motor, para en su insólito transitar dirigirse al daño. Se muda el sendero y la meta es distinta. La consecuencia es lógica: el daño no incide en la responsabilidad asegurada, por muy obligatoria que sea (14). Aquí no hay más riesgo que el conscientemente desatado producto de un dolo directo y específico de resultado. La definición de un delito común de homicidio, lesiones o daños, acaba por imponerse. El seguro no camina tras estas responsabilidades. En la originación del evento dañoso prima de modo absoluto el deseo y voluntad directa de causación de un mal.

En el criterio esbozado abundan destacados **autores que, con distintos matices, insisten en el rechazo de cobertura por parte del seguro de suscripción obligatoria**. Todo el sistema resarcitorio construido en 1995 –afirma FERNÁNDEZ ENTRALGO– descansa sobre la idea de aseguramiento (voluntario u obligatorio) de los riesgos derivados del hecho de la circulación de vehículos de motor. El homicidio doloso cometido sirviéndose de uno de ellos no es –de acuerdo con el uso lingüístico ordinario– un hecho de la circulación o de la conducción, sino algo completamente distinto. Por eso cae fuera del aparato de protección previsto para los riesgos típicos (15). Utilizar un automóvil con el propósito de dañar –comenta ATIENZA NAVARRO– no entra dentro de los “riesgos de la conducción” cuya aseguración es de suscripción obligatoria para los usuarios. El carácter obligatorio de la póliza se justifica porque el tráfico rodado lleva implícito un riesgo de producción de daños por cualquiera de los agentes que intervienen en el mismo; pero, desde luego, esos datos derivan de la utilización de los vehículos para destinarlos a su uso normal y

habitual, que no es otro que el de la circulación (16). Se trataría de delitos comunes que –cual resalta ALONSO SOTO- no tienen nada que ver con el hecho de la circulación, aunque se utilice un vehículo de motor para su comisión, como ocurriría en el caso de un asesinato cometido con un automóvil (17). El atropello obediente a una intención homicida del que pilota un automóvil se halla lejos de la consideración de accidente de la circulación (18). La Ley de 1995 –como destaca MADRIGAL MARTINEZ-PEREDA- excluye los daños dolosos al referirse, en su artículo 1º, a los que son producidos con motivo de la circulación (19). Si el conductor pone en funcionamiento el vehículo –comentan REGLERO CAMPOS y otros- con el ánimo manifiesto de matar o herir a otra persona (caso de la sentencia del T.S. de 24 de octubre de 1997) no podrá decirse que estemos ante un riesgo propio de la circulación. En tales casos el supuesto queda extramuros de la ley especial y por tanto fuera de la cobertura del seguro (20).

La **jurisprudencia del Tribunal Supremo** se ha mostrado vacilante produciéndose sentencias contradictorias sobre el particular. Siguiendo en principio las pautas reseñadas, la sentencia de 8 de julio de 1992 afirma que, en términos generales, ya la propia Ley especial (artículo 19) se cuida de salvar la obligación del asegurador si el siniestro fue causado por la mala fe del asegurado, lo que de manera más específica, y respecto del incendio, se reitera en el artículo 48. Partiendo de tal premisa y a la vista del hecho contemplado, lesiones graves –homicidio frustrado- causadas conduciendo el culpable su automóvil y tratando de atropellar y causar la muerte a un tercero, concluye la sentencia afirmando que aquí *no existe siniestro propiamente dicho, sino un suceso intencionado en el que fue el vehículo de motor un mero instrumento*, en base a lo cual el absolver el seguro de la obligación de pagar no es en razón a exclusiones legales o pactadas, sino porque se trata de hechos acaecidos por completo ajenos a la cobertura de un seguro de responsabilidad civil (por eso las sentencias de 27 de noviembre y 22 de diciembre de 1989 eliminan la posibilidad de asegurar conductas dolosas). Este caso de utilización intencionada del coche para matar a una persona está fuera del contexto contractual por ser de por sí una causa ilícita (artículo 1305 del C.C.).

La sentencia de 12 de noviembre de 1994 cambia el rumbo interpretativo. Se vuelve al criterio primeramente indicado en sentencia de 10 de julio de 1995; según la misma, y con referencia al seguro obligatorio de responsabilidad civil y cita de preceptos del Texto Refundido de 1986 y Reglamento del propio año, acepta que *en el caso de hechos dolosos no se trata de un riesgo de la circulación o tráfico, puesto que el vehículo es entonces utilizado como un arma para producir el supuesto que se sanciona*. El que el artículo 7 a) de la Ley de Uso y Circulación permita al asegurador repetir contra el asegurado en caso de hechos dolosos de éste, lo que contempla es el supuesto en que el asegurador hubiera anticipado determinados gastos cuando todavía no se conocía si había habido responsabilidad dolosa, culposa o mero accidente fortuito.

La sentencia de 29 de mayo de 1997, rectificando de nuevo, retorna al criterio de considerar dentro del ámbito del seguro de suscripción obligatoria los daños derivados de hechos dolosos causados con vehículo de motor, reconociendo el correlativo derecho de repetición al asegurador. Recogemos algunas de sus más importantes afirmaciones. La normativa reguladora del seguro obligatorio no solamente no contempla entre las numerosas exclusiones los daños ocasionados como consecuencia de acciones dolosas, sino que los incluye expresamente. Así el artículo 7 a) de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor establece que “el asegurador, una vez efectuado el pago, podrá repetir contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado si el daño causado fuere debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos”. Con carácter más general el artículo 76 de la L.C.S. establece que “el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste el daño o perjuicio causado a tercero”, de lo que se deduce necesariamente que los daños ocasionados como consecuencia de eventos dolosos no están excluidos de la cobertura del seguro con respecto a las víctimas del daño, y únicamente permiten repetir frente al asegurado, pues en tales casos el seguro no ampara el patrimonio del asegurado frente a las consecuencias negativas de su propio comportamiento doloso. Para la sentencia referida, con este criterio se obtiene una mayor seguridad jurídica, pues se interpreta el ámbito de cobertura tal y como se define legalmente “víctimas ocasionadas con motivo de la circulación” prescindiendo de la distinción entre actos dolosos y culposos, que afecta al derecho de repetición, pero no a la cobertura. Discrepando de referida sentencia se formuló voto particular por dos de los magistrados integrantes del Tribunal.

En línea con la anterior se pronuncian las sentencias de 24 de octubre de 1997, 28 de abril de 1998 y 4 de noviembre de 1998. Según esta última, el seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor no constituye tanto un medio de protección del patrimonio del asegurado como un instrumento de tutela de los terceros perjudicados. En consecuencia se trata de amparar a las víctimas frente al riesgo generado por la circulación de vehículos de motor, dando cobertura a las indemnizaciones procedentes con independencia de que el evento generador del daño sea un ilícito civil o un ilícito penal, sea culposo o doloso, siempre que el daño se haya cometido con un vehículo de motor y con motivo de la circulación. Así se deduce de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, conforme a los cuales el seguro obligatorio cubre, dentro de los límites establecidos y con las exclusiones que la propia Ley prevé, “los daños causados a las personas o en los bienes *con motivo de la circulación*”.

Ciertamente que un sector de la doctrina abogó por la cobertura inicial de los daños causados dolosamente merced a la utilización de un vehículo de motor, apoyándose en una simple motivación, su no exclusión expresa en la preceptiva legal, la configuración de un derecho de repetición a favor del asegurador que haya efectuado el pago de la

indemnización si el daño causado fuera debido a conducta dolosa, así como la consideración de que la específica legislación que nos ocupa va encaminada básicamente a la protección de víctimas y perjudicados, sin perjuicio de cumplir la función propia de un seguro de responsabilidad civil (21). La presencia hoy día del reformado apartado 4 del artículo 1 del Texto Refundido de la LRCSCVM y del artículo 3.3 del Reglamento de 2001 elimina toda duda al respecto, **quedando fuera de esta ordenación especial la utilización de un vehículo de motor instrumentado al efecto para la comisión de un delito doloso contra las personas o los bienes**. Y ello por **no tener tal acto la consideración de hecho de la circulación**. La Ley esquivó la conceptualización de “hecho de la circulación” allí donde se hace presente el dolo, conciencia y voluntad de dañar. Luego cuando la Ley borra del breve listado de hecho de la circulación la referida conducción con tan repudiable finalidad, está proclamando que las conductas dolosas quedan radicalmente erradicadas de su seno y sus efectos fuera de toda atención de cobertura, ni siquiera provisional, por parte del seguro de suscripción obligatoria. Los perjuicios sufridos por terceros no son achacables al riesgo creado por la conducción, sino únicamente a la intención perversa, específica y directa, de un delincuente ejecutor.

La LRCSCVM en su artículo 7 a) reconoce al asegurador el derecho de repetición contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuere debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos; precepto que se reproduce en el artículo 15.1, b) del Reglamento de 2001. La interpretación lógica de ello nos lleva a afirmar que tal facultad de repetición operará cuando el asegurador, desconocedor de la originación dolosa de los daños, haya verificado el abono de la indemnización, y sea más tarde cuando se esclarezca y confirme la causación intencionada y propuesta del resultado siniestral. Nunca puede ser constreñido el asegurador a la satisfacción de una pretensión reparatoria constante la actuación dolosa criminal del conductor asegurado. Inexistente un “hecho de la circulación” la liberación del asegurador es absoluta. No podrá hablarse de derecho de repetición. El mantenimiento del mismo en los textos legal y reglamentario se debe sin duda a la circunstancia de que los delitos dolosos perpetrados merced a la utilización del vehículo a motor como instrumento, suelen encubrirse hábilmente bajo la apariencia de un accidente casual o imprudente. La posibilidad de un anticipo resarcitorio por parte del asegurador no es improbable que se produzca.

Se ha dicho, siguiendo la inspiración de la sentencia de 29 de mayo de 1997, que si el seguro obligatorio no diera cobertura a los daños derivados de comportamientos dolosos, la repetición, una vez fijada en sentencia el carácter doloso, debería realizarse contra quien cobró, ya que quien recibe alguna cosa que no tiene derecho a cobrar y que por error ha sido indebidamente entregada tiene la obligación de restituirla, surgiendo el correlativo derecho de repetición no contra el causante del daño que no ha percibido ningún pago indebido (22). Al razonar así se olvida – como ha puesto de relieve MAZA MARTIN- que, en este caso, lo que se produce es una subrogación de quien indebidamente paga, respecto de quien debidamente cobró y contra quien indebidamente no efectuó el pago que legalmente le correspondía. Es decir, el pago fue realmente indebido, en la persona que lo efectúa, y la existencia de derecho a repetir no le justifica como correcto, o debido, sino que, tan sólo, procura la rectificación de ese error (23). Pensemos que esta buena disposición del asegurador es socialmente plausible, aparte de que sobre el mismo gravita el devengo de los especiales intereses de mora a que se refiere el artículo 20 de la L.C.S. Esclarecida la naturaleza real de los hechos es lógico que la Ley faculte a aquél para reclamar del asegurado –efectivo y propio deudor- lo anticipado, evitando un enriquecimiento injusto. No habría absurdo mayor que obligar a víctima o perjudicado a la devolución de la merced y debida indemnización.

A tenor del **apartado primero. 1 del Anexo de la LRCSCVM**, el sistema se aplicará a la valoración de todos los daños a las personas ocasionados en accidente de circulación, **salvo que sean consecuencia de delito doloso**. Ello supone que el *quantum* indemnizatorio fijado en una sentencia penal por delito contra las personas dolosamente realizado con vehículo de motor podrá alcanzar cualesquiera máximos.

Recordemos que el artículo 76 de la L.C.S. reconoce al perjudicado o sus herederos acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero. También el precepto transcrito ha venido estando sujeto a contradictorias interpretaciones. Al confrontar los dictados de los artículos 19 y 76 de la L.C.S. no puede menos de apreciarse en un inicial enfoque una cierta desarmonía y contradicción. Tras un pronunciamiento tan radical y diáfano como el contenido en el primero, repulsa de la más mínima concesión a la mala fe del asegurado, el segundo, entreverado por el sinuoso camino del pago y de la repetición, parece apuntar según alguna interpretación hacia la inoponibilidad de una *exceptio doli* por parte del asegurador. Sería una cobertura relativa, a medias, en cuanto, acusable un deber de pagar, le subsigue de inmediato un derecho de resarcimiento. En un terreno práctico y ante la muy posible insolvencia, real o buscada, del agente asegurado, con frecuencia la mediación solutoria del asegurador se traduciría en desembolso definitivo. Se concluye por este sector que el legislador, pese a reconocer el rechazo que la asegurabilidad de los daños dolosos merece, ha patentizado su voluntad de que no padezca la atendibilidad de los terceros perjudicados. Dejando para más tarde el reajuste que la acción de reintegro proporciona (24).

No es corta la lista de autores que se alinean en la tesis contraria, coincidentes en que la acción dolosa penal, responsabilidad declarada del asegurado como reo de un homicidio o un delito de lesiones, no puede movilizar una pretensión de cobertura del seguro de responsabilidad civil necesariamente pactado para supuestos de interferencia de conductas culposas o imprudentes en cualquiera de sus modalidades o grados (25). Los siniestros causados dolosamente

—escribe PUERTA LUIS— quedan fuera de la cobertura del contrato de seguro de responsabilidad civil y, por ende, cabe entender que la previsión del artículo 76 de la L.C.S. es únicamente válido para aquellos supuestos en que, discutiéndose el carácter causal, culposo o doloso, del siniestro determinante de la indemnización que se pretenda por el tercero perjudicado, no exista una previa o simultánea decisión judicial al respecto (26). Para nosotros, el daño entrevisto, provocado y aceptado, fuera de todo componente azaroso o imprudente, es el más “anormal” de los riesgos que pueden sobrevenir, traiciona la buena fe secundante de toda relación convencional y torna inatendente cualquier pretensión resarcitoria contra el asegurador so pena de traicionar principios de justicia conmutativa.

Puede afirmarse que, actualmente, la reforma introducida en el artículo 1.4 de la Ley 30/1995 y el texto ofrecido por el artículo 3.3 del Reglamento aprobado por R.D. 7/2001, aleccionan y contribuyen a reforzar esta última interpretación del artículo 76 de la L.C.S. La actuación dolosa, sancionada por sentencia condenatoria del Tribunal Penal, impide la prosperabilidad de la acción directa contra la compañía aseguradora de la responsabilidad civil —ámbito de seguro voluntario—, ni siquiera con la provisionalidad que supondría la facultad de ejercicio de un derecho de repetición. Carece de lógica que el asegurador obligatorio quedase al margen de todo compromiso de cobertura y el asegurador voluntario fuese llamado a cubrir sendos espacios, el del asegurador obligatorio y el suyo propio.

La *sentencia de la A.P. de Sevilla, Sección Primera, de 30 de diciembre de 2000*, ha sido la pionera en hacerse eco de la reforma introducida en el artículo 1.4 de la LRCSCVM 30/1995, por Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Adhiriéndose al nuevo sentir legal la aplica sin reservas, consciente de que el legislador ha dado ya respuesta a toda posible duda al reformar expresamente dicho precepto. “Despejadas definitivamente por el legislador —se dice— las posibles dudas interpretativas carece ya de sentido plantear cuestión alguna cuando este Tribunal estima, además, que la nueva norma no supone modificación respecto de la regulación legal anterior, sino fijación de lo que, a nuestro entender, ya venía establecido con anterioridad”. Antes se consigna que “esta exclusión de la cobertura del hecho doloso es la que se sigue de modo uniforme por el resto de los Tribunales de la Unión Europea, sin que en ellos pueda encontrarse un solo ejemplo de interpretación del concepto legal “daños causados con motivo de la circulación” que incluya en ellos los causados intencionalmente utilizando como instrumento un vehículo”.

La sentencia de la A.P. de Sevilla, además de enumerar ponderadamente las razones que conducen a la exclusión de los hechos dolosamente causados de su cobertura por el seguro de suscripción obligatoria, acierta a considerar que a ello se oponen no ya sólo los textos legales y los principios jurídicos que han quedado señalados sino también el texto expreso de la Ley que, en el punto 1 del apartado primero del Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación, incluido como Anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, excluye expresamente la aplicación del sistema a aquellos resultados “que sean consecuencia de delitos dolosos”. No cabe duda que resultaría contrario a toda racionalidad que, excluida expresamente por el legislador la aplicación a estos resultados del sistema objetivo de valoración del perjuicio, éste estuviera pese a ello cubierto por el seguro obligatorio, pero, además, sin sujeción a valoración objetiva. El legislador, con la innovación llevada a cabo, ha propendido a poner término a las diferencias interpretativas que se venían produciendo. Tal ha sido la persuasión general tras la aparición de las normas indicadas. Como afirma MAZA MARTIN, “la literalidad de semejante precepto

—artículo 3.3 del Reglamento y artículo 1.4 de la Ley— parecerá razón categórica, lo suficientemente clara y tajante como para zanjar, con carácter definitivo, la ardua contienda” (27).

Posteriormente contamos con la reciente *sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2001*, que ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión tras la reforma operada en el artículo 1.4 de la Ley de 1995 por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre. Se recuerda por la sentencia la doctrina de la Sala que tiene declarado que en caso de hechos cometidos intencionadamente con el vehículo en el marco de la conducción, debe hacer frente la aseguradora a la responsabilidad civil derivada de aquellos hechos provocados por el conductor del mismo. Se concluye por la sentencia que “el único supuesto excluido del seguro sería el de la utilización del vehículo sólo como instrumento para la comisión del delito, pero quedaría incluido cuando utilizándose el vehículo para el fin que le es propio, de desplazarse de un sitio a otro, *se aprovecha* esa situación para acometer deliberadamente a una persona, mientras circula”. Tras la cita del precepto reformado artículo 1.4 de la Ley, se añade que, en el caso examinado, consta en la resolución ser patente, y así se deriva del *factum* con claridad, que fue *en el curso de la conducción* de su vehículo por el inculpado cuando éste se apercebía de que por su izquierda le adelantaba la joven —que había trabajado en la empresa que regía y con la que había tenido diversos problemas— en su motocicleta, y a pesar de encontrarse en caravana y sin posibilidad de adelantar, aquél efectuó el giro brusco a la izquierda *con la única finalidad* de provocar la caída de la joven y causarle lesiones, y en esta situación, de acuerdo con la doctrina sustentada por la Sala, se estima claro el deber de indemnizar que recae sobre la aseguradora aunque ésta pueda luego repetir contra su asegurado.

La sentencia del T.S. se reafirma en su postura y doctrina sustentada en sentencias de 29 de mayo de 1997 y 4 de noviembre de 1998, insistiendo en que en caso de hechos cometidos intencionadamente con el vehículo en el marco de la conducción, debe hacer frente la aseguradora a la responsabilidad civil derivada de aquellos hechos provocados por el conductor del turismo. Y que en relación al supuesto de siniestro doloso se mantiene la responsabilidad directa del asegurador en atención a que ésta deriva de “hechos de la circulación”, sin distinguir entre el siniestro doloso, culposo o fortuito. En definitiva, la sentencia del T.S. viene a considerar inoperante la reforma introducida por la Ley

14/2000, de 29 de diciembre y los correlativos pronunciamientos contenidos en el Reglamento aprobado por R.D. 7/2001, de 12 de enero, hallándonos, pues, en el punto de partida, en la situación ordenadora precedente a aquellas innovaciones. Discrepamos respetuosamente de la solución adoptada, reconociendo, no obstante, el buen propósito que la anima. **Pasamos a enumerar las razones en que fundamos nuestro criterio opuesto a la solución adoptada.**

1ª) Es evidente que hay que partir de la distinción –hoy refrendada legalmente- entre “hechos de la circulación” y “utilización del vehículo como *instrumento* de la comisión de delitos dolosos” contra personas y bienes. Ahora bien, carece de sentido limitar la idea de “vehículo-instrumento” a aquellos supuestos totalmente ajenos a la circulación en que el vehículo es simplemente arma o herramienta del propuesto daño, coche con adherencia de explosivo impulsado a distancia, despeño del móvil por un montículo arrollando ex profeso a unas personas, etc. Es obvio que *ninguna aclaración legal merecían tales hipótesis manifiestamente ajenas a la normal conducción automovilística*. La Ley especial sólo acoge en su cono de proyección hechos en que el vehículo circula en el espacio, con finalidades de desplazamiento y transporte, objetivamente hechos de circulación. Ahora bien, de lo que quiere dejar constancia y expresa advertencia es de que, pese a ello y en razón a la intencionalidad homicida o lesiva del agente conductor, *no se considerarán* hechos de la circulación aquellos que deriven del uso del vehículo con propósito de logro de tales resultados, *instrumentando* el móvil a tal fin, y ello pese a que formalmente contemos con una conducción del mismo por vía adecuada. Si se mata, lesiona o daña con la propulsión intencionada del automóvil, “*en todo caso*” no se apreciará hecho de la circulación. Esta es la solemne y explícita palabra de la Ley incorporada a su texto aunque por muchos se considerase implícita con anterioridad. En este sentido discurrieron los comentarios aparecidos en la prensa e, incluso, las declaraciones de representantes o directivos de instituciones relacionadas con el seguro. La intención de la reforma legal y antes el dictamen del Consejo de Estado fueron entendidos como presididos por la idea de clarificar al máximo que el hecho de dañoso resultado dolosamente producido valiéndose del automóvil no se ha de considerar hecho de la circulación, pese a que aquél se desplace bajo la dinámica de la conducción. Quedando, pues, fuera de la órbita del seguro obligatorio.

2ª) Si un vehículo se sitúa al acecho en una vía pública o privada, lanzándose impulsivamente sobre una persona al verla aparecer, mal puede hablarse de un hecho de la circulación pese a que el automóvil ruede en un breve tramo hasta alcanzar a aquélla. La Ley especial y el seguro que instaura están pensando en los riesgos que la conducción conlleva pero no en los provocados por un empecinado criminal. No creemos en absoluto que el enfoque sea distinto en supuestos en que se conduce un vehículo por una vía cualquiera, observante por supuesto de las reglas de la conducción, y en un momento determinado, y a la vista de una persona, el conductor, bien porque contase de antemano con esta buscada coincidencia, bien porque, no dejando pasar la oportunidad ofrecida, decida voluntaria y conscientemente hacerlo, arremete contra aquélla atentando contra su salud o vida. Se distrae, aunque sea por breve tiempo, la situación de circulación existente que será reanudada a continuación. Acusamos un paréntesis durante el que se consuma el acto delictual doloso. Porque antes y después describamos una circulación del vehículo, en su sentido propio, no podemos dejar de constatar la instrumentación del automóvil para la comisión de delitos dolosos contra las personas. *En ese malhadado tramo no hay hecho de la circulación*. Cual razona MAZA MARTIN, el sostener que, como el vehículo “circula” cuando el delito intencionado con él se comete, estamos ante un “hecho de la circulación”, constituye un argumento de un reduccionismo prácticamente absurdo. El movimiento de las ruedas o, aún el desplazamiento del móvil, sin más, no puede constituir, por sí solo, un hecho circulatorio. Lo determinante, en verdad, es la finalidad perseguida (28).

A nuestro modesto parecer el error en que se incurre en la postura que objetamos estriba en la confusión de entender en sentido estrictamente formal los conceptos de “riesgo creado por la conducción” o de daños causados “con motivo de la circulación”. Es todo un historial que arranca de 1962 el que atestigua que la movilización legal y reglamentaria reseñable en estos años arranca de la consideración de los innumerables riesgos que el automóvil ha traído consigo, junto a los también innumerables provechos que ha reportado. Y es a esos riesgos, a lo más culposamente favorecidos, a los que trata de proveer el orden instaurado. Pensar que la violencia o el crimen tiene aquí asiento y atención es ir demasiado lejos. Las víctimas tienen el respaldo consiguiente en la responsabilidad civil con que se carga al penalmente responsable y con el amparo estatal a que nos hemos referido, regulado en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, sobre Ayuda a las Víctimas de Delitos Violentos. Demoler y trastocar la filosofía y sentido de la relación de seguro no parece plausible ni justo. A evitarlo propende la clarificación legal que supone la Ley 14/2000.

3ª) Se considera por la sentencia, al igual que ya se efectuó en alguna resolución anterior, que la solución ofrecida es la que mejor protege al tercero ajeno, víctima del siniestro, en casos tales como el de conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas o drogas, o en el supuesto de conducción suicida que cae dentro de los supuestos de dolo eventual. Recordemos que las infracciones contra la seguridad del tráfico integran lo que se denomina un *delito de peligro* –bien de *peligro abstracto*, artículo 179, bien de *peligro concreto*, artículo 181-, consumándose y alcanzando su perfección con la originación del riesgo previsto. El dolo detectable no trasciende de un *dolo de peligro*, el delito se perfecciona y consuma con independencia de que subsiga o no a aquellos comportamientos un resultado dañoso para las personas o los bienes. En los delitos tipificados en los artículos 379, 381, 383 ó 384 del C.P., lo doloso es la disposición del conductor, su estado inadecuado para conducir, el excesivo riesgo con el que se produce, el peligro que genera de ocasionar, incluso mediando dolo eventual, un mal para personas o bienes (29). La configuración legal de “delitos de peligro” tiene una fuerza lógica indiscutible, máxime cuando nos movemos en un área de

actividad a la que es ínsita un indudable coeficiente de riesgo. A todos alcanza que, recabando la conducción automovilística un especial cuidado y atención, exigente de una destreza y habilidad técnica específica, no debe quedar impune una conducción temeraria o aquella otra en que el impulsor del volante asume su dirección gravemente mermada en sus facultades psicofísicas. Constituye criterio ampliamente compartido el de la necesidad, en tales casos, de anticipo o adelantamiento de las barreras de protección penal en aras de evitar la consumación de un eventual resultado dañoso. Los delitos de peligro –aduce LUZÓN PEÑA– se crean para cubrir una laguna de punición que se produce porque el delito imprudente exige para su castigo la producción de un resultado (30). Unas veces se atiende, de modo genérico, a un peligro potencial, entrevisto, que se presupone, sin necesidad de constatar su presencia en cada caso particular (31). Otras, se alude por el tipo al dato preciso de un riesgo provocado sobre la vida o integridad de las personas, no bastando con una acción eventualmente dañosa. El peligro, en el supuesto referido, ha de detectarse como efectivo y cerniente de modo específico sobre ciertos bienes jurídicos.

En la mayor parte de los supuestos aludidos, desatado el riesgo específico subsiguiente a la situación de inseguridad provocada, sobreviene un siniestro afectante a la vida o integridad de la persona o a la indemnidad de los bienes. Un resultado lesivo de originación culposa dado el actuar del agente conductor, viene a adicionarse, en delimitación conceptual y cronológica, a la peligrosidad desatada por aquél. Según el artículo 383 del C.P. “cuando con los actos mencionados en los artículos 379, 381 y 382 se ocasionara, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces y Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, *condenando en todo caso al resarcimiento de la responsabilidad civil que se haya originado*”. El fallo de la sentencia limitará su referencia tan sólo al delito seleccionado, pero la fundamentación jurídica deberá explicitarse en la constancia de sendas infracciones y en las razones de su opción por una de ellas. En cualquier caso quedará reflejo del proceder culposo del agente y de la relación de causalidad respecto del resultado dañoso. Las sentencias de 23 de febrero, 10 de abril y 26 de diciembre de 2000, así lo reconocen. Si nos hallamos dentro del marco de la culpabilidad “culposa” habrá de entrar en juego la eventual cobertura del seguro de responsabilidad civil consiguiente. La Ley 30/1995 no incorpora al listado de exclusiones de cobertura que lleva a efecto en su artículo 5 la conducción en las condiciones a que alude el artículo 379 del C.P., bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. De referido artículo 5.4 se infiere que los contratantes pueden pactar la eliminación de cobertura del asegurador en otros supuestos distintos de los previstos en la Ley. Mas la norma es clara en advertir que *dicha exclusión, pactada o no, no será susceptible de oponerse al perjudicado*, debiendo asumir la entidad del seguro de suscripción obligatoria la responsabilidad civil impuesta por el Tribunal. El Reglamento sobre la Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor deja aclarado que, “en todo caso, será hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor en cualquiera de las formas descritas en el Código Penal como conducta constitutiva de delito contra la seguridad del tráfico, incluido el supuesto previsto en el artículo 383 de dicho Código Penal” (artículo 3.3, inciso segundo). A salvo siempre el derecho de repetición establecido en los artículos 7 a) de la Ley y 15.1, a) del Reglamento.

Cual comprobamos, *los daños personales y materiales cuyo origen se cifre en una infracción penal contra la seguridad del tráfico tienen su normal –siquiera provisional– cobertura en el seguro de suscripción obligatoria en cuanto no se consideran en sí mismos como de carácter doloso*. Ahora bien, ello supone la existencia de una *cobertura relativa* por parte del asegurador en tanto se reserva al mismo la facultad de repetición. El Reglamento citado, aun guardando fiel paralelismo en el fondo con la normativa de la Ley, formalmente enfoca el supuesto que analizamos como integrante de una *exclusión relativa* del amparo del seguro. Al referirse en su artículo 9 al “Ambito material” del seguro de suscripción obligatoria, dice en su apartado 4: “No obstante, quedarán excluidos de estas coberturas los daños cuando fueran causados por la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Esta excepción no será oponible al perjudicado sin perjuicio del derecho de repetición del asegurador”.

Distinto enfoque podrían suponer los supuestos recogidos en el artículo 384, subtipos autónomos con un mayor desvalor del injusto, alentándose en ellos, en general, un dolo eventual respecto a los resultados lesivos que pudieran producirse. No es descartable, aunque sí excepcional, la producción de un resultado lesivo subjetivamente imputable a título de imprudencia, si no fue previsto por el conductor (32). Queda, pues, sentado, a tenor de lo previsto en el artículo 3.3, inciso segundo, del Reglamento de 12 de enero de 2001, que las conductas recogidas en el artículo 384 del C.P., pese a su mayor cualificación y gravedad, se consideran comprendidas, al igual que las restantes insertas en el propio capítulo, en el marco de los “hechos de la circulación”. Estamos ante un delito de peligro, de carácter doloso al igual que los restantes, siquiera sea acusable una intensificación de grado al consignar como uno de sus elementos un “consciente desprecio por la vida de los demás”. Lo que equivale a una cierta asunción del entrevisto resultado lesivo, viniendo a perfilarse un dolo eventual, en suplantación de la normal consideración de imprudencia. Habría de enjuiciarse cada caso concreto conforme a los factores o elementos circunstanciales que concurran.

De producirse un resultado siniestral como consecuencia de la censurable conducción a que se refiere el artículo 384, no entrará en juego el artículo 383 tan sólo alusivo a las conductas típicas que le preceden. La condena específica por homicidio o lesiones irá acompañada de la correlativa condena a la responsabilidad civil que proceda conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del C.P. Creemos que en este caso operará la normativa general establecida en el artículo 3.3, inciso segundo, del Reglamento. El estar ante un “hecho de la circulación” conllevará la

implicación del seguro obligatorio en el atendimento de la pretensión indemnizatoria de los perjudicados. Ello sin perjuicio del derecho de repetición a que proveen los artículos 7 a), de la Ley de 1995 y 15.1, b) del Reglamento de 2001. Vemos, pues, que en cualquier caso nunca puede ser argumento válido determinante de la solución a adoptar respecto a los daños dolosamente causados, la pretensión de encontrar albergue a las hipótesis del artículo 384, de otra parte tan escasamente acusables actualmente en la realidad.

4º) Según la comentada sentencia del Tribunal Supremo el criterio que en la misma se sustenta es el que se mantiene en la “*Convención Europea sobre Responsabilidad Civil en caso de daños causados por vehículo automóviles, del Consejo de Europa de 1973*, cuyo artículo 11 excluye la aplicación de dicha Convención a los supuestos de los daños causados por un vehículo que resultan de su utilización *exclusiva* con fines de no circulación, y en este sentido habrá que interpretar la reciente modificación del apartado 4 del artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, salvo que se intente crear dentro de la Unión Europea en una materia tan esencialmente comunitaria como es el tema de responsabilidad derivada de la conducción de vehículos, un espacio diferente del resto de la Unión, definido por una desprotección de las víctimas”. El referido artículo 11 recoge las excepciones a la aplicación de la Convención de 14 de mayo de 1973, consignando que la misma no se aplica, entre otros casos, “aux dommages causés par un véhicule qui résultent de son utilisation exclusive à des fins non véhiculaires”. Es lógica tal exclusión; un vehículo es susceptible de ser usado, episódicamente, para cualquier objetivo –aquí la imaginación puede servirnos ejemplos muy varios- que nada tiene que ver con los fines que son inherentes a la conducción automovilística. El seguro obligatorio nunca pensó en el cubrimiento de los daños que de ello pudieran resultar. Discurrimos, por supuesto, acerca de *damnificaciones de producción culposa o fortuita*. Eso es lo que la Convención precisa, siempre que este desvío finalista sea absoluto, *exclusivo*. Porque si es secundario y anejo a la circulación del vehículo, no tendrá virtud para marginar la aplicación de la legislación especial ordenadora. Ahora bien, de la norma transcrita, al igual que del texto completo de la Convención, de ningún modo puede deducirse que un acto criminal doloso, valga un asesinato, consumado instrumentando el vehículo al efecto en el transcurso de una circulación controlada, puede merecer el respaldo de cobertura del seguro para el atendimento de los daños y perjuicios provocados. La Convención, en tanto no se pronunciase diáfanoamente en otro sentido, está partiendo de la accidentalidad que el riesgo propio de la circulación –de signo azaroso o a lo más culposo- reporta. La sentencia anotada de la A.P. de Sevilla cuida de destacar que “esta exclusión del hecho doloso es la que se sigue de modo uniforme por el resto de los Tribunales de la Unión Europea, sin que en ellos pueda encontrarse un solo ejemplo de interpretación del concepto legal “daños causados con motivo de la circulación” que incluya en ellos los causados intencionalmente utilizando como instrumento un vehículo”. Es la conclusión a que lleva el simple repaso de las sucesivas Directivas del Consejo de las Comunidades Europeas.

5º) Suele argumentarse que la LRCSCVM no incorpora al listado de exclusiones que inserta en el artículo 5 los daños ocasionados dolosamente merced a la utilización de un vehículo de motor. Pero es que, *al no tratarse de un hecho de la circulación, resulta ociosa tal previsión*. En cambio sí es de necesidad la explicitación de los supuestos recogidos en los correspondientes apartados de dicho precepto, constatando la voluntad legal al respecto ya que todos ellos vienen referidos a hechos de la circulación que, por una u otras razones, se quieren dejar fuera del espacio a que alcanza la aplicación del seguro de suscripción obligatoria. Igual que cuida en su apartado 4 de poner coto a las iniciativas paccionadas excluyentes. Huelga, pues, la invocación del artículo 11.1 del Reglamento, buscando su apoyo con intención de reforzar la idea de no posibilidad del asegurador de oponer la existencia de un delito doloso causado en el transcurso de la conducción de un vehículo a motor (33).

La sentencia del T.S. alude a la “consolidada doctrina de esta Sala” sobre el particular, puesta de manifiesto en las sentencias antes referenciadas. Tras la reforma operada por Ley 14/2000, de 29 de diciembre, la única sentencia del T.S. recaída es la que venimos anotando. Propiamente nos hallamos ante una primera sentencia que aborda el significado del nuevo artículo 1.4 de la LRCSCVM. De la misma habrá que partir para la valoración precisa que lleve a la afirmación de existencia de una propia doctrina legal (34).

## BIBLIOGRAFÍA

- (1) CAMACHO DE LOIOS: “Proyecto de Reglamento sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor”, *Congreso de Derecho de la Circulación*, Madrid, 26 y 27 de abril de 1999, pág. 19.
- (2) MANZANARES: “El seguro de automóviles y los delitos dolosos”, publicado en el periódico digital *La estrella digital*, 12 de febrero de 2001.
- (3) BARREIRO: *Comentarios sobre el seguro obligatorio de vehículos de motor*, Publicaciones Abella, Madrid, 1965, pág. 293.
- (4) Así lo entendió la doctrina en su día. Cfr. ALONSO SOTO: *El seguro de la culpa*, Ed. Montecorvo, Madrid, 1977, pág. 37. TEJERO: “Seguro automovilístico de responsabilidad civil”, *Pretor*, 1964, pág. 414. RUIZ VADILLO: “Balance de la Ley del automóvil”, en VVAA: *Los seguros de vida y del automóvil. Problemas actuales*, Madrid, 1973, pág. 177. SOTOMAYOR: “Naturaleza y características del seguro obligatorio del automóvil” en *Los seguros de vida y del automóvil*, Madrid, 1973, pág. 216. Cfr. CAPDET FERRE: *Manual práctico del seguro del automóvil*, Ed. El Peñón, Barcelona, 1966, pág. 69.

(5) Cfr. MARIN LOPEZ: “Daños dolosos y seguro obligatorio del automóvil”, *La Ley*, nº 4279, 30 de abril de 1997. MORILLAS JARILLO: “Dolo del asegurado y seguro de responsabilidad civil. El caso automovilístico en especial”, *Derecho de negocios*, núm. 32, mayo de 1993, pág. 14. MARTINEZ MIGUEL: “Notas sobre el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria en la circulación de vehículos a motor”, *La Ley*, nº 4126, 19 de septiembre de 1996, pág. 6. BARRON DE BENITO: *Derecho Penal de la Circulación. Delitos dolosos y seguro de suscripción obligatoria*, DYKINSON, Madrid, 1997, pág. 117. LOPEZ JIMÉNEZ: “La LRCSCVM. Principios inspiradores. Algunas cuestiones procesales. Consorcio, OFESAUTO Y CLEA”, *Derecho de seguros*, II, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, pág. 17.

(6) BAILLO Y MORALES-ARCE: *La acción directa en el seguro obligatorio de responsabilidad civil automovilística*, Bolonia, 2000, págs. 339 y ss.

(7) Véase SOTO NIETO: “El dolo y el seguro. Daños causados por delito doloso y el seguro de suscripción obligatoria”, VVAA: *El nuevo Código Penal y el contrato de seguro*, Editorial Española de Seguros, Madrid, 1998, pág. 74 a 96.

(8) Cfr. BROSETA PONT: *Manual de Derecho Mercantil*, Ed. Tecnos, Madrid, 1990, pág. 501. URÍA: *Derecho mercantil*, 18ª ed., Marcial Pons, 1991, pág. 683. URÍA: “Orientaciones modernas sobre el concepto jurídico del seguro”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 84, abril-junio de 1962, pág. 284. SOTOMAYOR: “Naturaleza y características del seguro obligatorio del automóvil”, en *Los seguros de vida del automóvil*, Madrid, 1973, pág. 216. RUBEN y STIGLITZ: “Respuesta del seguro a la evolución de la responsabilidad civil en el Derecho argentino”, *Revista Española de Seguros*, enero-marzo de 1987, nº 49, pág. 50.

(9) Cfr. SOTO NIETO: “El seguro de responsabilidad civil general y el dolo. Solución a un tema conflictivo”, *Revista Española de Seguros*, núm 92, octubre-diciembre de 1997, págs. 21 y 22.

(10) Cfr. LOPEZ-COBO: *El seguro de responsabilidad civil. Fundamentos y modalidades*, Nacional de Reaseguros, S.A., Madrid, 1988, pág. 46.

(11) Así TIRADO SUAREZ: “Proyección de la buena fe en el contrato de seguro: visión internacional”, *Revista de Derecho de los Seguros Privados*, Año 4, nº 5, septiembre-octubre de 1997, pág. 9.

(12) Cfr. SOTO NIETO: *El seguro voluntario y el procedimiento penal*, Ed. Trivium, Madrid, 1986, pág. 61.

(13) MEDINA CRESPO: *Responsabilidad civil automovilística. De las culpas absueltas a las inocencias condenadas*, Ed. Comares, Granada, 1996, pág. 189.

(14) GONZALEZ-HABA: *El daño personal, el real y la demora en el seguro obligatorio*, Cáceres, 1997, pág. 38.

(15) FERNÁNDEZ ENTRALGO: “Hecho de la circulación y dolo”, *VI Congreso Extremeño de Derecho de la Circulación y Seguro*, Cáceres, mayo de 1999, pág. 59.

(16) ATIENZA NAVARRO: “Daños causados dolosamente y seguro de responsabilidad civil (reflexiones a propósito de alguna jurisprudencia reciente)”, *Revista Española de Seguros*, núm. 93, enero de 1998, pág. 182.

(17) ALONSO SOTO: *El seguro de la culpa*, Ed. Montecorvo, Madrid, 1977, pág. 371.

(18) Cfr. ALMAJANO PABLOS: “Sistema de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a las personas mediante la conducción de vehículos automovilísticos”, *Revista Española de Seguros*, núm. 85, enero-marzo de 1996, pág. 35.

(19) MADRIGAL MARTINEZ-PEREDA: “Algunas consideraciones sobre el derecho de repetición de las Compañías aseguradoras en el ámbito de la circulación”, *La Ley*, nº 4367, 5 de septiembre de 1997, pág. 2.

(20) REGLERO CAMPOS y otros: *Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2000, IV-1-D, pág. 44.

(21) Cfr. MONER MUÑOZ en Consulta evacuada al respecto en *Actualidad Penal*, nº 33, 11 al 17 de septiembre de 2000, C63.

(22) Cfr. MACIA BOBES: “Daños dolosos y seguro obligatorio”, *La Ley*, nº 5353, 17 de julio de 2001, pág. 16; y sentencia del T.S. de 29 de mayo de 1997.

(23) MAZA MARTIN: “El hecho de la circulación y su nueva regulación reglamentaria”, *XVII Congreso de Derecho de la Circulación*, Madrid, 24 de abril de 2001, pág. 9.

(24) Véase SÁNCHEZ CALERO: *Ley de Contrato de Seguro*, Vol. 2º, EDERSA, 1985, pág. 658. OLIVENCIA RUIZ: “Seguro de caución, crédito, responsabilidad civil y reaseguro (artículos 68 a 79 de la Ley)”, en *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Colegio Universitario de Estudios Financieros, Vol. I, 1982, pág. 900. HERNÁNDEZ DE PRADO: “Normas relativas al contrato de seguro”, en *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Colegio Universitario de Estudios Financieros, Vol. I, 1982, pág. 592. CALZADA CONDE: *El seguro voluntario de responsabilidad civil*, Madrid, 1983, pág. 413. MORILLAS JARILLO: “Dolo del asegurado y seguro de responsabilidad civil. El caso automovilístico en especial”, *Derecho de negocios*, núm. 32, mayo de 1993, pág. 14. REVILLA GONZALEZ: *La acción directa contra el asegurador en el proceso civil*, Ed. Trivium, Madrid, 1996, pág. 205. RIOS MORENO: “La figura del tercero en el seguro voluntario de responsabilidad civil sobre vehículos a motor”, *La*

Ley, 1991-4, pág. 122. CARLO DEL CASTILLO: “La acción directa del perjudicado contra el asegurador de responsabilidad civil en la Ley de Contrato de Seguro”, en *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Colegio Universitario de Estudios Financieros, Vol. I, Madrid, 1982, pág. 971.

(25) Cfr. RUIZ VADILLO: “La Ley 30/1995, de 8 de diciembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados: los baremos”, *Revista Española de Seguros*, nº 85, enero-marzo de 1996, pág. 24. También *Noticias de la Unión Europea*, núm. 139/140, agosto-septiembre de 1996, pág. 96. GOMEZ CALERO: *Los derechos de reintegro del asegurador*, Escuela de Seguro de Barcelona, 1988, pág. 139. GONZALEZ-HABA: *Meditaciones sobre el Seguro-Voluntario-Necesario y no necesario del automóvil*, Cáceres, pág. 171. MADRIGAL MARTINEZ-PEREDA: “Algunas consideraciones sobre el derecho de repetición de las Compañías aseguradoras en el ámbito de la circulación”, *La Ley*, nº 4367, 5 de septiembre de 1997, pág. 2. MEDINA CRESPO: “El asegurador de la responsabilidad civil y los daños intencionados”, *Curso sobre el nuevo Código Penal y el contrato de seguro*, SEAIDA, octubre-noviembre de 1996, pág. 27. SOTO NIETO: “El seguro de responsabilidad civil general y el dolo. Solución a un tema conflictivo”, *Revista Española de Seguros*, núm. 92, octubre-diciembre de 1997, pág. 26.

(26) PUERTA LUIS: “La acción directa del perjudicado frente al asegurador y las excepciones oponibles por éste”, en *VVAA: Derecho de la Circulación*, 1993, pág. 50.

(27) MAZA MARTIN (trab. cit., pág. 4).

(28) MAZA MARTIN (trab. cit., pág. 15).

(29) Así MAZA MARTIN (trab. cit., pág. 16).

(30) LUZÓN PEÑA: *Derecho Penal de la Circulación*, 2ª ed., PPU, Barcelona, 1990, pág. 230.

(31) Cfr. BERISTAIN: “El delito de peligro por conducción temeraria”, *Revista de Derecho de la Circulación*, nº 6, noviembre-diciembre de 1970, pág. 545.

(32) Cfr. RAMON TAPIA: “Sobre la imputación subjetiva en el delito de conducción temeraria con consciente desprecio por la vida de los demás”, *La Ley*, nº 5069, 6 de junio de 2000, pág. 4.

(33) Argumento éste del que MACIA BOBES hace uso en su reciente trabajo (trab. cit., pág. 16).

(34) La presente Ponencia, con algunas actualizaciones, es común al presente *Congreso constituyente de la Asociación Española de Abogados especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, al *XVII Congreso Extremeño de Circulación y Seguro*, y a un próximo estudio del autor sobre esta materia.